

PRONUNCIAMIENTO N° 668-2024/OSCE-DGR

Entidad : Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS

Referencia : Concurso Público N° 9-2024-PRONIS-1, convocado para la “Contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de obra del Proyecto mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital de Chincheros II-1, Red de Salud Virgen de Cocharcas, distrito de Chincheros- provincia de Chincheros- departamento de Apurímac”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 1¹ y 3 de octubre de 2024, subsanado con fechas 17² y 18³ de octubre y 7⁴ de noviembre de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases presentada por los participantes **CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A. y CONSULTORA PERUANA DE INGENIERIA S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que, en la emisión del presente pronunciamiento, se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁵ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 113, N° 115, N° 116, N° 117 y N° 118, referidas a la “**Experiencia del personal clave**”
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 120, referida al “**definición de servicios de consultoría de obra similares**”

¹ Mediante Expediente N°2024-0132462

² Mediante Expediente N°2024-0140777

³ Mediante Expediente N°2024-0141816

⁴ Mediante Expediente N°2024-0152627

⁵ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 121, N° 176 y N° 177, referidas al **“Factor de evaluación metodología propuesta”**
- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 124 y N° 156, referidas a las **“Otras penalidades”**

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁶, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1

Respecto a la “Experiencia del personal clave”

El participante **CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 113, N° 115, N° 116, N° 117 y N° 118, relativos a la experiencia de los profesionales que desempeñarán el cargo de “especialista en control y aseguramiento de calidad”, “especialista en costos, metrados y valorizaciones”, “especialista en medio ambiente”, “especialista en seguridad, salud en el trabajo” y “prevencionista”, respectivamente; alegando que *“no se va a considerar la experiencia en obras en general”* para dichos profesionales; toda vez que:

“(…)

Si bien es cierto es facultad del área usuaria de la Entidad establecer el requerimiento mínimo, estas no deben ser restrictivas dado las funciones del referido especialista no depende del tipo de obra a ejecutar; asimismo, en las bases estándar aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD se señala que: no se debe exigir experiencia en la especialidad u obras similares al objeto de la convocatoria a aquellos profesionales cuya función no requiere experiencia específica en un tipo de obra, bastando que tengan experiencia en obras en general, tales como los profesionales de costos, presupuestos y valorizaciones, seguridad y salud en el trabajo, gestión de riesgos, medio ambiente, calidad, coordinación o administración del contrato, topógrafo, entre otros.

Por lo cual se aprecia claramente que no ha realizado la implementación de esta directiva en las bases integradas. (...)

*En ese sentido, **solicitado al OSCE acoger el presente cuestionamiento**, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

⁶ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Pronunciamento

De la revisión del numeral 2.3 “Del personal que debe contar la supervisión” y del requisito de calificación “Experiencia del personal clave” previstos en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Nº	CARGO	PROFESIÓN	EXPERIENCIA
	(...)		
3	Especialista en Control y Aseguramiento de Calidad	Arquitecto o Ingeniero Civil	Acreditar tres (03) años de experiencia, en la supervisión y/o ejecución y/o inspección y/o fiscalización <u>de obras de edificación en general</u> , habiendo laborado con los siguientes cargos: (...)
	(...)		
12	Especialista en Costos Metrados y Valorizaciones	Arquitecto o Ingeniero Civil	Acreditar tres (03) años de experiencia, en la supervisión y/o ejecución y/o inspección y/o fiscalización <u>de obras de edificación en general</u> , habiendo laborado con los siguientes cargos: (...)
13	Especialista en Medio Ambiente	Ingeniero Ambiental o Ingeniero minero o Ingeniero forestal o Ingeniero Forestal y Ambiental o Ingeniero Civil	Acreditar tres (3) años de experiencia en la supervisión y/o ejecución y/o inspección y/o fiscalización <u>de obras de edificación en general</u> , supervisión en obras similares, que se computa desde la colegiatura, habiendo laborado con los siguientes cargos: (...)
14	Especialista en Seguridad, salud en el trabajo	Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o ingeniero industrial o ingeniero civil	Acreditar tres (03) años de experiencia en la supervisión y/o ejecución y/o inspección y/o fiscalización <u>de obras de edificación en general</u> , que se computa desde la colegiatura, habiendo laborado en los siguientes cargos: (...)
15	Prevencionista	Ingeniero Civil o Ingeniero Mecánico o Ingeniero Industrial	Acreditar tres (03) años de experiencia en la supervisión y/o ejecución y/o inspección y/o Fiscalización <u>de obras de edificación en general</u> , que se computa desde la colegiatura, habiendo laborado con los siguientes cargos: (...)

Mediante las consultas y/u observaciones N° 113, N° 115, N° 116, N° 117 y N° 118, el participante CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A. se solicitó considerar “la experiencia en supervisión y/o ejecución de obras en general” para los profesionales que desempeñarán los cargos de “especialista en control y aseguramiento de calidad”, “especialista en costos, metrados y valorizaciones”, “especialista en medio ambiente”, “especialista en seguridad, salud en el trabajo”, y “Prevencionista”.

Ante lo cual, la Entidad decidió no acoger las mismas, alegando que, “el área usuaria formuló su requerimiento, asegurando su calidad técnica y teniendo en cuenta las mejores condiciones de contratación. En ese contexto el requerimiento de experiencia para el especialista se mantiene según los requisitos iniciales de los Términos de Referencia, debido a la envergadura de la Obra”, debiendo “tenerse en cuenta que es un Proyecto de Edificación de gran envergadura y complejidad que requiere experiencia específica en este tipo de proyectos”.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a las absoluciones señaladas en el párrafo precedente, la Entidad remite el Oficio N° 004-2024-MINSA/PRONIS-CP-09-2024-PRONIS de fecha 18 de octubre de 2024

adjuntando el Informe N° 030-2024-MINSA/PRONIS-UO-KJRC, mediante el cual indicó lo siguiente:

“(…)

ACLARACIÓN: De conformidad con lo previsto en el artículo 16.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria formuló su requerimiento, asegurando su calidad técnica y teniendo en cuenta las mejores condiciones de contratación.

*En ese contexto el requerimiento de experiencia para el especialista se mantiene según los requisitos iniciales de los Términos de Referencia, debido a la envergadura de la Obra, por tal razón NO SE INCLUYE la consulta. **Debe tenerse en cuenta que es un Proyecto de Edificación de gran envergadura y complejidad que requiere experiencia específica en este tipo de proyecto. Por lo cual la denominación es la siguiente: experiencia, en la supervisión y/o ejecución y/o inspección y/o fiscalización de obras de edificación en general. Ceñirse a las Bases.***

(…)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Al respecto, las Bases Estándar de Concurso Público aplicables al presente objeto de convocatoria señalan que, **no se debe exigir experiencia en la especialidad a aquel personal cuya función no requiere experiencia específica en la especialidad objeto de la convocatoria, bastando que tengan experiencia en consultoría de obras en la actividad objeto de la convocatoria, tales como los profesionales de costos, presupuestos y valorizaciones, seguridad y salud en el trabajo, gestión de riesgos, coordinación o administración del contrato, entre otros.**

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad estaría requiriendo que los profesionales “especialista en control y aseguramiento de calidad”, “especialista en costos, metrados y valorizaciones”, “especialista en medio ambiente”, “especialista en seguridad, salud en el trabajo” y “prevencionista” cuenten con experiencia en obras de edificación en general y/o supervisión en obras similares.

En relación con ello, respecto de los profesionales “especialista en costos, metrados y valorizaciones”, “especialista en medio ambiente”, “especialista en seguridad, salud en el trabajo” y “prevencionista”, corresponde señalar que la experiencia solicitada no se encuentra acorde a lo establecido por las Bases Estándar aplicables; toda vez que, la experiencia de los referidos profesionales debe ser en “obras en general”.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se modifique la experiencia de cinco (5) profesionales, de tal manera que para los mismos se considere la experiencia en “obras en general” y que de acuerdo a las Bases Estándar no corresponde que cuatro (4) de dichos profesionales cuenten con experiencia específica, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que con ocasión de la integración de Bases, deberá cumplirse con lo siguiente:

- **Se adecuará** la experiencia del “especialista en costos, metrados y valorizaciones”, “especialista en medio ambiente”, “especialista en seguridad, salud en el trabajo” y “prevencionista”, conforme lo siguiente:

N°	CARGO	PROFESIÓN	EXPERIENCIA
	(...)		
12	Especialista en Costos Metrados y Valorizaciones	Arquitecto o Ingeniero Civil	Acreditar tres (03) años de experiencia, en la supervisión y/o ejecución y/o inspección y/o fiscalización de <u>obras en general de edificación en general</u> , habiendo laborado con los siguientes cargos: (...)
13	Especialista en Medio Ambiente	Ingeniero Ambiental o Ingeniero minero o Ingeniero forestal o Ingeniero Forestal y Ambiental o Ingeniero Civil	Acreditar tres (3) años de experiencia en la supervisión y/o ejecución y/o inspección y/o fiscalización de <u>obras en general de edificación en general, supervisión en obras similares</u> , que se computa desde la colegiatura, habiendo laborado con los siguientes cargos: (...)
14	Especialista en Seguridad, salud en el trabajo	Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o ingeniero industrial o ingeniero civil	Acreditar tres (03) años de experiencia en la supervisión y/o ejecución y/o inspección y/o fiscalización de <u>obras en general de edificación en general</u> , que se computa desde la colegiatura, habiendo laborado en los siguientes cargos: (...)
15	Prevencionista	Ingeniero Civil o Ingeniero Mecánico o Ingeniero Industrial	Acreditar tres (03) años de experiencia en la supervisión y/o ejecución y/o inspección y/o Fiscalización de <u>obras en general de edificación en general</u> , que se computa desde la colegiatura, habiendo laborado con los siguientes cargos: (...)

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a la disposición precedente.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la “Definición de servicios de consultoría de obra similares”

El participante **CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 120; toda vez que:

“(…)

La incongruencia en la definición de obras similares entre la Licitación pública y el Concurso público de esta misma obra, siendo para la Licitación pública:

Se considerará obra similar a: Construcción y/o reconstrucción y/o remodelación y/o mejoramiento y/o nuevo y/o renovación y/o ampliación y/o habilitación de establecimientos de salud (públicos o privados) tales como hospitales y/o institutos de salud y/o policlínicos y/o clínicas y/o hospitales con equipamiento, igual o superior a Categoría II-1

Y para el Concurso Público:

Se consideran servicios de consultoría de **obra similar a los siguientes: Supervisión de obras relacionadas a la construcción y/o reconstrucción y/o remodelación y/o mejoramiento y/o renovación y/o ampliación y/o creación y/o nuevo y/o sustitución y/o fortalecimiento de edificaciones públicas y/o privadas**, tales como:

- a) **Infraestructura de Salud** (hospitales y/o institutos de salud y/o policlínicos y/o clínicas) igual o superior a segundo nivel de atención, y/o
- b) **Infraestructura educativa** (Universidades y/o Institutos Superiores) y/o Infraestructura residencial y/o Comercial (Edificios Multifamiliares y/o de Oficinas y/o Centros Comerciales, que contemplen: estructuras de concreto armado, acabados arquitectónicos, sistema contra incendio, sistema de detección y alarma; sistema de CCTV y/o sistema de voz y data.

Siendo el mismo objeto del servicio en ambos, encontramos incongruente que para la ejecución de la obra soliciten netamente establecimientos de salud categoría tipo II-1, un requisito totalmente lógico y acorde al tipo de obra a ejecutar, mientras que, para la supervisión de la obra, agregan el requisito adicional de **infraestructura educativa**, cuando este tipo de proyecto no tiene nada que ver con la construcción de un establecimiento de salud, ni en funcionalidad, ni en complejidad, y si la infraestructura educativa no cumplen dichos requisitos mucho menos la infraestructura residencial y/o comercial; por ello solicitamos suprimir dicho requisito y que sea acorde a la definición de la licitación pública

(...)”. El subrayado y sombreado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consideró la siguiente definición de servicios de consultoría de obra similares:

“(…)

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

(…)

Se consideran servicios de consultoría de obra similar a los siguientes: Supervisión de Obras relacionadas a la construcción y/o reconstrucción y/o remodelación y/o mejoramiento y/o renovación y/o ampliación y/o creación y/o nuevo y/o sustitución y/o fortalecimiento, de Edificaciones públicas y/o privadas, tales como:

- a) **Infraestructura de Salud** (hospitales y/o institutos de salud y/o policlínicos y/o clínicas) igual o superior a segundo nivel de atención, y/o;
- b) **Infraestructura educativa** (Universidades y/o Institutos Superiores) y/o Infraestructura residencial y/o Comercial (Edificios Multifamiliares y/o de Oficinas y/o Centros Comerciales, **que contemplen: estructuras de concreto armado, acabados arquitectónicos, sistema contra incendio, sistema de detección y alarma; sistema de CCTV y/o sistema de voz y data.**

Se precisa que las consultorías independientemente de su denominación serán aceptadas en la definición de consultorías de obras similares siempre y cuando el objeto contractual corresponda a la supervisión de obras similares de ser el caso.

En los casos que la denominación sea diferente al término “supervisión de obras” se tomará como equivalente, siempre y cuando se sustente con documento probatorios, que la experiencia corresponde a la supervisión de obras similares, así como la equivalencia de dichos términos con los requerido en el procedimiento”.

(…)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Mediante la consulta y/u observación N° 120, el participante CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A. solicitó i) Suprimir como definición similar las obras de infraestructura educativa (Universidades y/o institutos superiores) y/o

infraestructura residencial y/o comercial (edificios multifamiliares y/o de oficinas y/o centros comerciales, que contemplen: estructuras de concreto armado, acabados arquitectónicos, sistema contra incendio, sistema de detección y alarma; sistema de CCTV y/o sistema de voz y data, ii) Considerar que el postor ganador de la buena pro cumpla con experiencia igual mayor a las características del presente establecimiento de salud de segundo nivel atención II-1.

Ante lo cual, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, señalando que el tipo de experiencia exigida como experiencia del postor en la especialidad de las bases, está acorde a la envergadura y complejidad de la obra a ejecutarse, la misma que asegura la calidad de la misma y que se realice en el plazo indicado en el expediente técnico.

En vista de ello, el recurrente cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que existiría una incongruencia en la definición de obras similares entre la licitación pública y el concurso público de esta misma obra, toda vez que, para la supervisión de la obra se agregó infraestructura educativa, cuando este tipo de proyecto no tendría nada que ver con la construcción de un establecimiento de salud, ni en funcionalidad, ni en complejidad; por lo que, se solicitó suprimir dicho requisito y que sea acorde a la definición de la licitación pública.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 004-2024-MINSA/PRONIS-CP-09-2024-PRONIS, se remitió el Informe N° 030-2024-MINSA/PRONIS-UO-KJRC, a través del cual la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*ACLARACIÓN: NO SUPRIMIR, la consulta del participante se precisa que, es el área usuaria es quien determina la denominación de las obras similares con relación al objeto de la ejecución de obra como parte de los términos de referencia y de acuerdo a la necesidad del proyecto, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento. Los cuales contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse, orientados al cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia. En ese sentido el tipo de experiencia exigida como Experiencia del postor en la Especialidad de las bases, está acorde a al envergadura y complejidad de la obra a ejecutarse, la misma que asegura la calidad de la misma y que se realice en el plazo indicado en el expediente técnico. **Con la finalidad de promover la mayor pluralidad de postores y profesionales del mercado laboral.***

(…)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Al respecto, cabe señalar que, este Organismo ha señalado en varias opiniones⁷ que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado.

⁷ Opiniones N° 105-2015/DTN, 032-2014/DTN, 082-2012/DTN, 068-2011/DTN, entre otras.

De otro lado, las Bases Estándar objeto de la presente contratación establecen, entre otros, el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, en el cual se dispone que el postor deberá acreditar un monto facturado acumulado no mayor a dos (2) veces el valor referencial en contrataciones de **servicios de consultoría de obra** iguales o **similares** al objeto de la convocatoria durante los diez (10) años anteriores a la presentación de ofertas, **debiendo la Entidad establecer la definición de servicios de consultoría de obra similares.**

Por su parte, mediante la Opinión N° 014-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa determinó el término “similares”, conforme al detalle siguiente:

“(…) Precisando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras “idénticos” a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.

Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras “**similares**” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta (...). El subrayado y resaltado son agregados.

De esta manera, se desprende que la Entidad puede establecer el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, el cual debe contener la definición de servicios de consultoría de obra similares, debiendo **determinar para ello que dichas contrataciones compartan ciertas características esenciales, referidas a la naturaleza, uso, función, entre otras.**

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento⁸, a través del mencionado informe técnico⁹ adoptó la decisión de **ratificar** lo absuelto en el pliego absolutorio. Es decir, la Entidad no aceptó el pedido del recurrente de suprimir los términos “infraestructura educativa” de los servicios de consultoría de obras similares.

De lo expuesto, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, y bajo su exclusiva responsabilidad, decidió no aceptar el pedido del recurrente.

Sin perjuicio de ello, es importante destacar que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, publicado en el Diario “El Peruano” el 2 de diciembre de 2023, se establecieron criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del

⁸ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

⁹ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras. En este sentido, el Acuerdo N° 5 establece lo siguiente:

(...) 11. En tal sentido, considerando que la exigencia de los “componentes” o “partidas” surge en el planteamiento de la definición de “obras similares” contempladas en las bases del procedimiento, es pertinente señalar que las bases estándar aprobadas por el OSCE mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, establecen una instrucción general para dicho efecto, en el sentido que indican: “Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES]”.

(...)

No obstante, como ya se ha señalado, **se ha verificado que algunas entidades consideran que la manera idónea de determinar que una obra es similar a la que pretenden contratar es que los postores demuestren que aquellas incluyen “componentes” o incluso “partidas” específicas; práctica que, por lo general, origina la descalificación de las ofertas que se presentan cuando ni en el contrato, acta de recepción, resolución de liquidación u otro documento (del cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida) que se adjunte, se evidencian los componentes que tuvo la obra que se presenta como experiencia (cabe señalar que estos son los únicos tipos de documentos que se pueden presentar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad).**

Ahora bien, **considerando que estos documentos acreditativos permitidos por las bases estándar, normalmente, no contienen un detalle tan específico que comprenda los “componentes” y/o “partidas” exigidas por las entidades**, ello genera que los postores, para cumplir con la acreditación del requisito de calificación, tengan que acudir a documentos no permitidos por las bases estándar, como son “presupuestos” o “valorizaciones”, en los que, como resulta obvio, “no se desprende fehacientemente que la obra fue concluida” (como se exige normativamente para documentos distintos a las actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación o constancias de prestación); en efecto, en el primer caso son documentos del expediente técnico, emitidos, incluso antes que se inicie la obra, y en el segundo caso, durante la ejecución de la obra).

14. En esa línea, **debido al nivel de detalle de los “componentes” y/o “partidas” que se solicitan, esta actuación, por parte de las entidades, conlleva a restringir la concurrencia de proveedores en los procedimientos de selección, desincentivando su participación o provocando que varias ofertas presentadas sean descalificadas**, por lo que se constituye en una forma de vulnerar el principio de libertad de concurrencia, regulado en el artículo 2 de la Ley; lo que a su vez incide en que no se generen las mejores condiciones de una competencia efectiva, pues, a una menor cantidad de ofertas presentadas, menores posibilidades de conseguir la mejor oferta en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad.

16. (...)

Dentro de dicho diseño, la norma jurídica (bases estándar) deja a discreción de las entidades que precisen la variable cualitativa, pues el área usuaria tiene que “consignar las obras que califican como similares”, pero el ejercicio de dicha discrecionalidad, en el marco de un proceso de contratación pública, no puede ser arbitrario debiéndose considerar que al realizar tal definición no deben afectarse los principios y normas previstos por la Ley y el Reglamento, lo que no ocurre cuando se exigen “componentes” y/o “partidas”, ya que en estos supuestos se afectan:

(...)

17. En el escenario antes descrito, no corresponde que las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, exijan que se acrediten “componentes” y/o “partidas” de la obra; dicha exigencia resulta contraria a las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos.

(...)

III. ACUERDO

(...)

5. Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, no pueden exigir que se acredite “componentes” y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos”. El subrayado y resaltado son agregados.

Siguiendo lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena, se puede inferir que **no es posible** requerir en las Bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras que, en la sección de definición de obras similares para cumplir con el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", **la exigencia de acreditación de "componentes" o partidas específicas de la obra.**

Aclarado lo anterior, cabe señalar que, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se realiza a través de “(i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”.

Ahora bien, si bien el mencionado Acuerdo de Sala Plena se centra en las Bases de procedimientos de ejecución de obras, **el análisis respecto de que no es posible requerir la exigencia de acreditar componentes o partidas específicas de la obra como parte de la definición de obras similares, en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, competencia, transparencia, legalidad e igualdad de trato, puede aplicarse también a las Bases de procedimientos de consultorías de obras,** toda vez que, las Entidades tienen la discrecionalidad de definir qué obras serán consideradas como similares y los documentos acreditativos permitidos por las bases estándar de consultoría de obras, normalmente, no contienen un detalle tan específico que comprenda los “componentes” y/o “partidas” exigidos por las entidades.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que, mediante la Resolución N° 00807-2024-TCE-S6, el Tribunal de Contrataciones del Estado aclaró: “(...) **lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023 /TCE, aplicable en la acreditación de la experiencia del postor derivada de contratos de ejecución de obra, cuyos criterios son trasladables a la experiencia derivada de los servicios de consultoría de obra para la supervisión de obras, por ser su naturaleza accesoria a los contratos de ejecución, y al encontrarse sometidos al mismo tipo de incidencias contractuales que impactan en el costo y plazo del contrato principal.** Por tanto, los criterios definidos en dicho acuerdo resultan de aplicación al presente procedimiento de selección, considerando además que este fue convocado el 13 de diciembre de 2023, es decir, después de la entrada en vigencia del mencionado acuerdo”.

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la definición de servicios de consultoría de obra similares, se aprecia que la Entidad ha considerado dentro de obras de infraestructura, el término: “que contemplen: estructuras de concreto armado,

acabados arquitectónicos, sistema contra incendio, sistema de detección y alarma; sistema de CCTV y/o sistema de voz y data”.

Al respecto, de la revisión de dichos términos, se aprecia que resultan ser una actividad y/o partida de la obra materia de supervisión, por lo que, no corresponde que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resulta válido incluir la acreditación de partidas o componentes considerados por la Entidad, como parte de la definición de servicios de consultoría de obra similares.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a suprimir las “obras de infraestructura” de la definición de servicios de consultoría de obras similares y; en tanto, la Entidad adoptó la decisión, bajo su responsabilidad, de no aceptar la referida pretensión, con lo cual se ratificó su requerimiento, aspecto que se encuentra sujeta a rendición de cuentas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, considerando lo señalado en el presidente cuestionamiento, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** la definición de servicios de consultoría de obras similares de todo extremo, conforme al siguiente detalle:

“(…)
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
(…)
Se consideran servicios de consultoría de obra similar a los siguientes: Supervisión de Obras relacionadas a la construcción y/o reconstrucción y/o remodelación y/o mejoramiento y/o renovación y/o ampliación y/o creación y/o nuevo y/o sustitución y/o fortalecimiento, de Edificaciones públicas y/o privadas, tales como:
c) ***Infraestructura de Salud*** (hospitales y/o institutos de salud y/o policlínicos y/o clínicas) igual o superior a segundo nivel de atención, y/o;
d) ***Infraestructura educativa*** (Universidades y/o Institutos Superiores) y/o Infraestructura residencial y/o Comercial (Edificios Multifamiliares y/o de Oficinas y/o Centros Comerciales, ~~que contemplen: estructuras de concreto armado, acabados arquitectónicos, sistema contra incendio, sistema de detección y alarma, sistema de CCTV y/o sistema de voz y data.~~

- **La Entidad deberá evaluar**, si la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en la experiencia del postor en la especialidad, cumple con el objetivo de “fin de asegurar la calidad y cumplimiento del contrato”; siendo que, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.
- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la

especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de servicios de consultoría de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 3

Respecto al “Factor de evaluación metodología propuesta”

El participante **CONSULTORA PERUANA DE INGENIERIA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 121, N° 176 y N° 177, indicando lo siguiente:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 121:

“(…)

*Dicha absolución realizada por el comité de selección, restringe la participación de postores, y **vulnera el principio de transparencia, ya que solicita realizar un solo procedimiento metodológico específico (ítem N° 05: Lean Construction), teniendo en cuenta que esta resulta ser un enfoque muy amplio, conllevaría a subjetividades al momento de su evolución;** siendo que el postor, de acuerdo a su enfoque de gestión y experiencia, debe tener libre elección de la metodología que aplicará para la ejecución del servicio, ya que solicitar que se desarrolle una metodología específica, restringe la pluralidad de postores, y más aún cuando esta exigibilidad, no tiene un aporte sustancial en las ofertas técnicas.*

Asimismo, la respuesta del comité a dicha consulta fue que dicho ítem mantiene descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse, sin embargo en las bases integradas es posible observar en dicho ítem 05 de la metodología, que el enunciado no es ni objetivo ni preciso, vulnerando con ello el principio de transparencia, por lo que corresponde que dicho ítem sea suprimido”.

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 176:

“(…)

*Dicha absolución realizada por el comité de selección, se contradice con lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el mismo que mediante fundamento N° 21 y N° 22 de la Resolución N° 2128-2024-TCE-S6 **señaló que no resultaba razonable que se requiera incorporación expresa (conocimiento de contrataciones con el Estado) en una metodología de trabajo, ya que la normativa aplicable y el conocimiento de contrataciones con el Estado serán directamente exigibles en la ejecución del servicio sin la necesidad de que se requiera su incorporación expresa en una metodología de trabajo.***

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 177:

“(…)

Dicha absolución realizada por el comité de selección, se contradice con lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el mismo que mediante fundamento N° 21 y N° 22 de la Resolución N° 2128-2024-TCE-S6 señaló que no resulta razonable que se requiera incorporación expresa (Mejora en el detalle de los entregables y/o informes) en una metodología de trabajo, ya que el aspecto de los entregables y/o informes son aspectos de sus obligaciones que no forman parte de una metodología específica.

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del factor de evaluación “Metodología propuesta” prevista en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	
	<p><u>Evaluación:</u> <i>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Calendario de trabajos acorde a los términos de referencia. (Cronograma de actividades que sustente los plazos, días calendarios, días hábiles para el sector público y fecha de inicio teniendo como fecha base el día de presentación de ofertas; CPM; Cronograma de personal, materiales y equipos; y Matriz de Responsabilidades con respecto a las actividades); las que deberá incluir las etapas previo al inicio de ejecución, durante la ejecución de obra, recepción de obra y liquidación de contrato de obra y consultoría.</i><i>2. Mejora del detalle de los entregables y/o informes, el cual deberá contener lo siguiente: Descripción del mejoramiento del detalle de los entregables y/o informes, plantear un organigrama con respecto a los personales que participaran en la supervisión. Plantear objetivos, identificación de problemas, acciones de mejoras, por cada entregable. Asimismo, se deberá incluir las actividades e hitos de entrega en las que estará involucrada los entregables y plantear un CPM y/o flujograma secuencial para el cumplimiento de dichos detalles desde la firma de contrato hasta el fin de la consultoría de obra. Presentar un cuadro de funciones de los personales clave y no clave en función a cada mejoramiento del detalle de los entregables y/o informes.</i><i>3. Mediante la Metodología del Project Management Institute, (PMI), desarrollar el Dominio de Desempeño del Enfoque de Desarrollo y del Ciclo de Vida, el cual deberá contener lo siguiente:</i><ul style="list-style-type: none"><i>- Relación entre Cadencia, Desarrollo y Ciclo de vida</i><i>- Cadencia de Entrega</i><i>- Enfoques de Desarrollo</i><i>- Consideraciones para Seleccionar un Enfoque de Desarrollo</i><i>- Ciclo de Vida y Definiciones de Fase</i><i>- Alineación de Cadencia de Entrega, Enfoque de Desarrollo y Ciclo de Vida</i><i>- Interacciones con Otros Dominios de Desempeño</i>	<p>(…)</p>

	<p>- <i>Medición de los Resultados.</i> <i>Presentar de cada caso, tablas y gráficos correspondientes, que permitan visualizar mejor los conceptos desarrollados.</i></p> <p>4. <i>Conocimiento de contrataciones con el Estado, el cual deberá contener lo siguiente:</i> <i>Descripción de procesos en supervisión y ejecución de obras públicas: mayores metrados, prestación adicional de obras mayores al 15%, reducción de prestaciones, cálculo de incidencia acumulada, ampliaciones de plazo, ejecución contractual, mayores gastos generales, efectos de la ampliación de plazo, suspensiones de plazo, resolución de contrato, nulidad de contratos, efectos de la nulidad de contrato, recepción de obra, liquidación de obra, consultas, dichos ítems debe considerarse en base a la Ley de Contrataciones del estado, reglamento y sus modificatorias; además deberá adjuntar flujograma y esquemas por cada ítem.</i></p> <p>5. <i>Lean Construcción, el cual deberá contener lo siguiente:</i> <i>Deberá plantear procesos de implementación Lean Construcción en base a los términos de referencia, considerar actividades y herramientas a utilizar para mejorar la eficiencia y la productividad, Elaborar una matriz rectangular, en función a las actividades y herramientas, asimismo plantear la matriz de Eisenhower en función a las mejoras planteadas. Presentar un flujograma de los procedimientos a emplear el cual deberá presentarse desde el inicio al fin de la consultoría. Además, el postor deberá presentar un esquema el cual optimice los procesos mediante una adecuada planificación y control de riesgos.</i></p> <p>6. <i>Sistemas de control de servicios prestados, el cual deberá contener lo siguiente:</i> <i>Control de Calidad del personal del Contratista, control de calidad de los materiales, control de calidad de los equipos, control de impacto ambiental, control administrativo, control de plazo de ejecución de obra, control de costo de ejecución de obra, asimismo deberá plantear un flujograma en base a lo descrito (Incluir responsables de cada control). Adicionalmente, deberá presentar un cronograma en base a las actividades de control de los servicios prestados el cual debe contener hitos, considerando todas las etapas concernientes a la consultoría. Presentar mínimo 3 formatos de control por cada ítem mencionado.</i></p> <p>7. <i>Sistema de seguridad laboral para los recursos humanos, el cual deberá contener lo siguiente:</i> <i>El postor deberá presentar actividades para prevenir y controlar los riesgos en el lugar de trabajo y asegurar el proceso de mejoramiento. Dichas actividades deberán estar en función a las especialidades del proyecto: Obras Provisionales, Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones Mecánicas, Sistemas Tecnológicos. Asimismo, por cada especialidad deberá presentar flujogramas y esquemas. Considerar un CRONOGRAMA GANTT mostrando como campo los plazos y responsables en función a dichas actividades, incluir además CPM. El postor deberá tener en cuenta que dichas actividades deben estar relacionadas al cronograma de ejecución de obra.</i></p> <p><u><i>Acreditación:</i></u> <i>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</i></p>	
--	---	--

Del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- A través de la consulta y/u observación N° 121, el participante CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA - CORPEI S.A., señaló que el desarrollo de la metodología propuesta implica el desarrollo de una serie de metodologías, como el PMI y Lean Construcción, las cuales serían complejas de sustentar sin caer en la subjetividad, por lo que, solicitó suprimir dichas exigencias.

Ante lo cual, la Entidad señaló no acoger lo solicitado, alegando que *“el tipo de metodología solicitado para el postor está acorde a la envergadura y complejidad de la obra a ejecutarse, la misma que asegura la calidad de la misma y que se realice en el plazo indicado en el expediente técnico”*.

- A través de la consulta y/u observación N° 176, el participante CONSULTORA PERUANA DE INGENIERIA S.A.C., en atención al fundamento N° 21 de la Resolución N° 2128-2024-TCE-S6, se solicitó suprimir el ítem N° 4 (conocimiento de contrataciones con el Estado) de la metodología propuesta.

Ante lo cual, la Entidad señaló no acoger lo solicitado, ratificando las condiciones previstas en dicho factor de evaluación.

- A través de la consulta y/u observación N° 177, el participante CONSULTORA PERUANA DE INGENIERIA S.A.C., en atención al fundamento N° 21 de la Resolución N° 2128-2024-TCE-S6, se solicitó suprimir el ítem N°2 (Mejora en el Detalle de los Entregables y/o informes) de la metodología propuesta.

Ante lo cual, la Entidad señaló no acoger lo solicitado, ratificando las condiciones previstas en dicho factor de evaluación.

En virtud de ello, el recurrente formuló su cuestionamiento a las referidas absoluciones, ratificando el argumento de suprimir los ítems N° 2, N° 4 y N° 5 de la metodología propuesta.

En relación a ello, a través de su Informe N° 030-2024-MINSA/PRONIS-UO-KJRC, remitido con ocasión de la notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

Respecto de la consulta u observación N° 121:

ACLARACIÓN: NO SUPRIMIR, la consulta del participante, se precisa que, es el área usuaria es quien determina la adecuada formulación de los requerimientos con relación al objeto de la ejecución de obra como parte de los términos de referencia y de acuerdo a la necesidad del proyecto, en concordancia con lo establecido en el Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 29° del Reglamento. Los cuales contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse, orientados al

Respecto de las consultas u observaciones N° 176 y N° 177:

ACALARACIÓN: Al respecto se indica, que la metodología propuesta mejora el procedimiento de la administración del proyecto y las medidas de control de la supervisión en obra.

En principio, cabe indicar que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.

Al respecto, cabe señalar que en el artículo 50 del Reglamento y en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria establece que los factores de evaluación elaborados por el comité de selección deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación; siendo que, dichos factores no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos de calificación.

Así, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se establecen, entre otros, el factor de evaluación “Metodología Propuesta”, en la cual, debe precisarse de manera objetiva el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo, siendo acreditado con la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.

En ese sentido, corresponde señalar que el contenido del factor de evaluación metodología es determinado exclusivamente por el comité de selección, en atención a su potestad de elaborar las Bases y considerar los factores que correspondan, según los parámetros de las Bases Estándar.

De otro lado, cabe señalar que, la Resolución N° 2128-2024-TCE-S6 señala lo siguiente:

“(…)

16. Previo al análisis del presente punto controvertido, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre los presuntos vicios de nulidad identificados en la formulación de la Metodología Propuesta en las bases integradas, al haberse advertido que se establece como contenido mínimo un conjunto de requerimientos [documentos para el perfeccionamiento del contrato, documentos antes del inicio de ejecución, documentos durante la ejecución, documentos durante la recepción de obra, entre otros] que no corresponden a procedimientos desarrollados en la supervisión de una obra sino a trámites administrativos ajenos a la metodología de trabajo.

(…)

20. Como se observa de las secciones resaltadas, se requiere como parte del contenido mínimo de la Metodología Propuesta lo siguiente:

“1. Los procedimientos de trabajo de supervisión de obra Deberá considerarse [sic] como mínimo lo siguiente:

(…)

Documentos que se presentaran:

• **Documentos para el perfeccionamiento del contrato**

• **Documentos antes del inicio de ejecución**

• **Documentos durante la ejecución**

- **Documentos durante la recepción de obra**
- **Documentos durante la liquidación del contrato**
- 2. Metodologías de Control.
(...)
- **Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión**
- 3. Procedimientos y Formas de Trabajo
(...)
- **Procedimientos en relación al Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado.**
- 4. Descripción de las actividades de control para los sistemas de seguridad y salud ocupacional (adjuntar formato de control).
Deberá considerarse una como mínimo lo siguiente:
- **Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión**
(...)"

21. Según lo anterior, para el factor de evaluación Metodología Propuesta, en las bases integradas del procedimiento de selección **se solicitó describir dispositivos normativos aplicables, así como documentos entregables en el marco del perfeccionamiento del contrato y de la ejecución contractual, aspectos que no guardan razonabilidad dentro del desarrollo de una metodología para la supervisión de obra.** Esto porque, en el primer caso, la normativa aplicable será directamente exigible en la ejecución del servicio sin que se requiera su incorporación expresa en una metodología de trabajo; mientras que la documentación requerida al postor es un aspecto de sus obligaciones que no forma parte de una metodología específica, en la medida en que deriva de las disposiciones reguladas en las bases integradas y demás documentos del procedimiento de selección. (...)" El resaltado y subrayado son agregados.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, la Entidad a través del citado Informe¹⁰, adoptó la decisión de ratificar lo absuelto en el pliego absolutoria. Es decir, de mantener lo consignado en el factor de evaluación "metodología propuesta".

Dicho lo anterior, respecto del ítem N° 4 "conocimiento de contrataciones con el Estado" del factor de evaluación "metodología propuesta", cabe precisar que, la Entidad estaría solicitando que su metodología propuesta describa que el postor cuente con los conocimientos en materia de contrataciones del Estado durante la ejecución del contrato de consultoría de obra; lo cual no guarda razonabilidad dentro del desarrollo de una metodología para la supervisión de obra, acorde con lo indicado en la Resolución N° 2128-2024-TCE-S6; por lo que, dicho requisito deberá ser suprimido de la metodología propuesta.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que, necesariamente, se suprima los ítems N° 2, N° 4 y N° 5 del factor de evaluación "metodología propuesta" y que la Entidad, en uso de sus facultades conferidas en la normativa de contrataciones públicas, no aceptó dicha pretensión, con excepción al ítem 4, el cual resulta excesivo; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

¹⁰ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- **Se suprimirá** el ítem N° 4 “conocimiento de contrataciones con el Estado” del factor de evaluación “metodología propuesta”.
- **Se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio, las bases o informe técnico que se oponga a la precedente disposición.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reduzca el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 4

Respecto a las “Otras penalidades”

El participante **CONSULTORA PERUANA DE INGENIERIA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 124 y N° 156, alegando lo siguiente:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 124:

“(…)

Se puede verificar que esta penalidad 02, tiene el mismo supuesto de aplicación que la penalidad 05 (...), ya que esta última también establece penalizar por cada día de ausencia del personal, siendo su forma de cálculo de 0.5 UIT por cada día de ausencia del personal (...) Por tanto, teniendo en cuenta que la normativa de contrataciones prohíbe que se penalice doblemente por un mismo supuesto, tal como está ocurriendo en el presente caso, corresponde que se suprima la penalidad 02.

(…)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 156:

“(…)

Se puede verificar que esta penalidad 03, tiene el mismo supuesto de aplicación que la penalidad 06 (...), ya que esta última también establece penalizar por cada día de ausencia del personal, siendo su forma de cálculo de 0.5 UIT por cada día de ausencia del personal (...) Por tanto, teniendo en cuenta que la normativa de contrataciones prohíbe que se penalice doblemente por un mismo supuesto, tal como está ocurriendo en el presente caso, corresponde que se suprima la penalidad 03.

(…)”. El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 2.6 “Otras Penalidades” previsto en los términos de referencia de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad detalló, entre otros, las siguientes penalidades:

N°	Supuestos de aplicación	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Quando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.5 UIT vigente, por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.	Según informe del Supervisor o Coordinador de la Unidad de Obras.
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal clave acreditado o debidamente sustituido.	0.5 UIT por cada día de ausencia por cada profesional en obra.	Según informe del Supervisor o Coordinador de la Unidad de Obras.
3	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal no clave acreditado o debidamente sustituido.	0.5 UIT por cada día de ausencia por cada profesional en obra.	Según informe del Supervisor o Coordinador de la Unidad de Obras.
4	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.	Su equivalente a 3% al monto de contrato de supervisión.	Según informe del Supervisor o Coordinador de la Unidad de Obras.
5	Ausencia injustificada de jefe de Supervisión y el personal clave	0.5 UIT vigente, por cada día de ausencia del Jefe de Supervisión y por cada uno del personal CLAVE.	Según informe del Coordinador de la Unidad de Obras.
6	Ausencia injustificada del personal no clave	0.5 UIT vigente, por cada día de ausencia y por cada personal NO CLAVE.	Según informe del Coordinador de la Unidad de Obras.
7	Por valorizar sin ceñirse a los TDR y forma de pago y/o no aprobar la valorización	1.00 UIT vigente, por cada evento.	Según informe del Coordinador de la Unidad de Obras
8	Por no realizar los cálculos matemáticos como reajustes, amortizaciones, deducciones de acuerdo al mes a pagar	1.00 UIT vigente, por cada evento	Según informe del Coordinador de la Unidad de Obras

De la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- A través de la consulta y/u observación N° 124, el participante AS INGENIERIA S.A.C., respecto de las penalidades 2 y 5 de las otras penalidades, señaló que tendrían el mismo contenido, por lo que solicitó suprimir una de las dos penalidades. Asimismo, solicitó considerar las 4 penalidades obligatorias de las Bases Estándar, así como la penalidad que indica "En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento".

Ante lo cual, la Entidad señaló no acoger y precisó que “el numeral 2 establece claramente una penalidad en caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal clave acreditado o debidamente sustituido y el numeral 5 corresponde a la ausencia injustificada (FALTA) del Jefe de Supervisión y el personal clave”.

- A través de la consulta y/u observación N° 156, el participante CONSULTORA PERUANA DE INGENIERIA S.A.C., respecto de las penalidades 3 y 6 de las otras penalidades, señaló que se estarían penalizando doblemente lo mismo, por lo que, solicitó que dichas penalidades se supriman y/o se adecúen en una sola penalidad.

Ante lo cual, la Entidad señaló no acoger la pretensión y precisó que “el numeral 3 establece claramente una penalidad en caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal no clave acreditado o debidamente sustituido y el numeral 6 corresponde a la ausencia injustificada (FALTA) del personal no clave”.

En vista de ello, el recurrente cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que se estaría penalizando doblemente la penalidad 2 con la 5 y la penalidad 3 con la 6 de las otras penalidades, por lo que solicitó suprimir las penalidades 2 y 3.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el Informe N° 030-2024-MINSA/PRONIS-UO-KJRC, remitido con ocasión a la notificación electrónica, la Entidad señaló lo siguiente:

ACLARACIÓN: Al respecto se puede indicar que de forma errónea se duplicó los numerales 2 y 5 en los numerales 3 y 6, por la cual será corregido en los Términos de Referencia, asimismo se aclara que, son dos conceptos diferentes los numerales 2 y 5:

Numeral 2: En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal clave acreditado o debidamente sustituido.
Se precisa que el personal debe estar debidamente acreditado (cumplir con la experiencia requerida y estar habilitado) y que la sustitución de algún personal clave debe acreditarse sino está incumpliendo y procediendo a ser una penalidad.

Numeral 5: Ausencia injustificada de jefe de Supervisión y el personal clave.
Se precisa que, el personal clave y Supervisor no justifique su inasistencia en obra, aunque se encuentre acreditado y procede a ser una penalidad.

Adicionalmente, mediante el Informe N° 097-2024-MINSA/PRONIS-UO-PALRO, remitido con ocasión a la notificación electrónica, la Entidad señaló lo siguiente:

ACLARACIÓN: Se precisa que, es el área usuaria es quien determina la adecuada formulación de los requerimientos con relación al objeto de la ejecución de obra como parte de los términos de referencia y de acuerdo a la necesidad del proyecto, en concordancia con lo establecido en el Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 29° del Reglamento. Los cuales contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse, orientados al cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia.

2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal clave ofertado acreditado o debidamente sustituido.	0.5 UIT por cada día de ausencia por cada profesional en obra.	Según informe del Supervisor o Coordinador de la Unidad de Obras.
3	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal no clave ofertado acreditado o debidamente sustituido.	0.5 UIT por cada día de ausencia por cada profesional en obra.	Según informe del Supervisor o Coordinador de la Unidad de Obras.
5	Ausencia injustificada de jefe de Supervisión y el personal clave ofertado o sustituido	0.5 UIT vigente, por cada día de ausencia del Jefe de Supervisión y por cada uno del personal CLAVE.	Según informe del Coordinador de la Unidad de Obras.
6	Ausencia injustificada del personal no clave ofertado o sustituido	0.5 UIT vigente, por cada día de ausencia y por cada personal NO CLAVE.	Según informe del Coordinador de la Unidad de Obras.

Sobre la penalidad obligatoria N° 2 se aplicará para el Contratista al no presentar al personal Clave ofertado o sustituido.
Sobre la penalidad obligatoria N° 3 se aplicará al Contratista al no presentar al personal No Clave ofertado o sustituido.
Sobre la penalidad obligatoria N° 5 se aplicará cuando no justifica su asistencia, el jefe de Supervisión y el personal Clave ofertado o sustituido.
Sobre la penalidad obligatoria N° 6 se aplicará cuando no justifica su asistencia, el jefe de Supervisión y el personal No Clave ofertado o sustituido.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De otro lado, cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, y por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.

Por otro lado, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

“g) De las otras penalidades			
<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento, se pueden establecer penalidades distintas al retraso o mora en la ejecución de la prestación, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. 			
(...)			
<ul style="list-style-type: none"> Según lo previsto en el artículo 190 del Reglamento, en este tipo de penalidades se deben incluir las siguientes: 			
Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento

1	<i>Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento[1].</i>	<i>[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.</i>	<i>Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].</i>
2	<i>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</i>	<i>[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal.</i>	<i>Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].</i>
3	<i>Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.</i>	<i>[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A 1% NI MAYOR A 5%] al monto del contrato de supervisión.</i>	<i>Según informe del comité de recepción.</i>
4	<i>En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento. [2]</i>	<i>Una (1) UIT por no atender las consultas formuladas por el residente de obra, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 193.10 del artículo 193 del Reglamento.</i>	<i>Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].</i>
	<i>(...)</i>		

[1] En caso que el objeto de la contratación sea la elaboración de expediente técnico, no incluir esta penalidad.

[2] En caso que el objeto de la contratación sea la supervisión de la obra, incluir obligatoriamente esta penalidad.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del

requerimiento¹¹, a través del mencionado informe técnico¹² adoptó la decisión de **ratificar** la posición señalada en el pliego absolutorio. Es decir, de mantener las penalidades 2, 3, 5 y 6. Asimismo, precisó cómo deberían quedar las referidas penalidades.

Dicho lo anterior, corresponde señalar lo siguiente:

- Respecto de las penalidades 2 y 5, cabe señalar que, ambos supuestos penalizan la ausencia del personal clave -incluye al supervisor-, por lo que, la penalidad 5 al encontrarse inmersa de la penalidad 2, debe ser suprimida.
- Respecto de las penalidades 3 y 6, cabe precisar que, ambos supuestos penalizan la ausencia del personal no clave, por lo que, la penalidad 6 al encontrarse inmersa de la penalidad 2, debe ser suprimida.
- Ahora bien, considerando que las Bases Estándar objeto de la presente contratación contemplan como supuesto de penalización la ausencia del personal, corresponde que las penalidades 2 y 3 se adecuen a dicho supuesto.
- Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se penaliza la ausencia del personal conforme a lo establecido en el artículo 190 del Reglamento; sin embargo, de la revisión de la penalidad 1 de las Bases, se aprecia que el supuesto penalizable no se encuentra acorde a las referidas Bases Estándar, por lo que, corresponde su adecuación.
- Además, respecto de la penalidad 4, se aprecia que como parte de su procedimiento de penalización se ha considerado el informe del “supervisor o coordinador de la Unidad de Obras”; sin embargo, de acuerdo con las referidas Bases Estándar, debe ser consignarse lo siguiente: “Según informe del comité de recepción”.
- Adicionalmente, la Entidad no ha considerado la penalidad 4 de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, respecto de que “en caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento”.

Al respecto, mediante el Informe N° 097-2024-MINSA/PRONIS-UO-PALRP, remitido con ocasión a la notificación electrónica, la Entidad señaló que, por error involuntario habría omitido la inclusión de dicha penalidad y que debe de incluirse.

¹¹ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹² Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Ahora bien, como procedimiento de dicha penalidad, la Entidad precisó lo siguiente: “Según informe del supervisor o coordinador de la Unidad de Obras”. En relación con ello, cabe señalar que, de acuerdo con dicha penalidad, se encuentra orientada a penalizar la inacción del supervisor de obra, no correspondería que el propio supervisor se penalice.

- Finalmente, para mayor comprender de la aplicación de las otras penalidades, mediante el Informe N° 2-2024-MINSA/PRONIS-CP-09-2024, la Entidad precisó su procedimiento:

“Primer paso: El personal asignado a la Unidad de Obras de la entidad emitirá un reporte o informe, donde precisa el incumplimiento de las actividades, solicitadas en los términos de referencia con el fin de aplicar la penalidad respectiva.

Segundo Paso: La Unidad de Obras, mediante correo electrónico o documento notifica al contratista el incumplimiento de la actividad dando un plazo de 02 días calendarios para que responda.

Tercer Paso: La unidad de Obras después de los 02 días de espera o consentimiento de la penalidad, remitirá un documento a la Sub Unidad de Logística para la aplicación respectiva de la penalidad.”

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se suprima las penalidades 2 y 3 de las otras penalidades y, en la medida que, la penalidad 2 no se encuentra de acuerdo a las Bases Estándar y la penalidad 4 será suprimida, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración de las Bases deberá cumplirse con lo siguiente:

- **Se adecuará** la penalidad 1 de las otras penalidad, conforme las Bases Estándar, de acuerdo a lo siguiente: “*Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento*”.
- **Se suprimirán** las penalidades 5 y 6 de las otras penalidades.
- **Se adecuarán** las penalidades 2 y 3 de las otras penalidades, debiendo suprimir la penalidad 3, conforme lo siguiente: “*En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido*”.
- **Se adecuará** en el procedimiento de la penalidad 4 de las otras penalidades, lo siguiente: “Según informe del comité de recepción”.
- **Se incluirá** dentro de las otras penalidades, la siguiente penalidad:

<p>En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.</p>	<p>Una (1) UIT por no atender las consultas formuladas por el residente de obra, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 193.10 del artículo 193 del Reglamento.</p>	<p>Según informe del Coordinador de la Unidad de Obras</p>
---	--	--

- **Se incluirá** como nota, el procedimiento de aplicación de las otras penalidades, conforme al Informe N° 2-2024-MINSA/PRONIS-CP-09-2024, de la siguiente forma:

“Nota: Procedimiento:

- *Primer paso: El personal asignado a la Unidad de Obras de la entidad emitirá un reporte o informe, donde precisa el incumplimiento de las actividades, solicitadas en los términos de referencia con el fin de aplicar la penalidad respectiva.*
- *Segundo Paso: La Unidad de Obras, mediante correo electrónico o documento notifica al contratista el incumplimiento de la actividad dando un plazo de 02 días calendarios para que responda.*
- *Tercer Paso: La unidad de Obras después de los 02 días de espera o consentimiento de la penalidad, remitirá un documento a la Sub Unidad de Logística para la aplicación respectiva de la penalidad.*
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y motivada las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Del Valor Referencial

De la revisión del numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

“(…)

1.3 VALOR REFERENCIAL

“(…)

Valor Referencial (VR)	Límites ⁵	
	Inferior	Superior
S/ 9,285,559.19	S/ 8,357,003.28	S/ 10,214,115.10

“(…)

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO ⁶	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO ⁷	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de obra	720	Días	12,620.3017702595	9,086,617.27
Liquidación de obra				198,941.92
				9,285,559.19

Por su parte, de la revisión del Resumen Ejecutivo publicado en el SEACE se aprecia lo siguiente:

RESUMEN DE PRESUPUESTO.

RESUMEN			
A	SUB TOTAL POR SUPERVISION DE LA OBRA	S/.	5,385,050.00
B	SUB TOTAL POR RECEPCION Y LIQUIDACION	S/.	117,900.00
	COSTO DIRECTO	S/.	5,502,950.00
	GASTOS GENERALES	33.00%	1,815,872.96
	UTILIDAD	10.00%	550,295.00
	SUB TOTAL S/.		7,869,117.96
	IGV 18%	18%	1,416,441.23
	TOTAL S/.		9,285,559.19

ítems	Descripción	Parcial (S/)
Etapa I	Supervisión de obra	8,357,003.27
Etapa II	Liquidación de Obra	928,555.92
	Costo Total (S/)	9,285,559.19

Tarifa referencial Unitaria = $8,357,003.27 / 720 = S/. 11,606.9489861111$ Soles

De lo anterior, se aprecia una incongruencia sobre los montos del valor referencial. En relación con ello, mediante el Informe N° 2-2024-MINSA/PRONIS-CP-09-2024, remitido con ocasión a la notificación electrónica, la Entidad remitió el Resumen Ejecutivo correcto e indicó lo siguiente:

“(…)
*Al respecto, debemos indicar que, **los valores correctos son los que se encuentran en las bases y términos de referencia** como lo indica el área usuaria en su informe presentado y **la incongruencia advertida en el Resumen Ejecutivo corresponde a un error involuntario al momento de seleccionar el archivo para ser cargado en la plataforma del SEACE.***
“(…)” el subrayado y resaltado son agregados.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se publicará** el Resumen ejecutivo según lo indicado en el Informe N° 2-2024-MINSA/PRONIS-CP-09-2024.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Del costo de reproducción y entrega de Bases

De la revisión del numeral 1.9 del Capítulo I, de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que respecto al costo de reproducción y entrega de Bases no se consignó el lugar dónde deberá recabarse el ejemplar de las Bases correspondientes, pues solo se precisó el lugar donde se efectuará el pago para ello (Caja de la Entidad); conforme al siguiente detalle:

“(…)
1.9 COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES
Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar el costo de reproducción de las bases el cual es de (10) soles y el pago se realizará en la Av. Jose Faustino Sánchez Carrión 465 – Magdalena del Mar – Piso 15 – Caja de la entidad en el horario de 09:00 a 17:00 horas (horario de refrigerio de 13:00 a 14:00 horas).
“(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Sobre el particular, cabe señalar que las Bases Estándar de Concurso Público para la contratación de servicio en general prevé que respecto al “Costo de reproducción y entrega de Bases” se deberá consignar la información correspondiente a: i) costo de reproducción, ii) forma y lugar para realizar el pago, y iii) lugar donde se recabará las Bases.

En relación con ello, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 1-2024-MINSA/PRONIS-CP-09-2024, remitido el 17 de octubre de 2024, con ocasión a la notificación electrónica de 16 de octubre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)
Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar el costo de reproducción de las bases el cual es de (10) soles

y el pago se realizará en la Av. Jose Faustino Sánchez Carrión 465- Magdalena del Mar - Piso 15-Caja de la entidad en el horario de 09:00 a 17:00 horas (horario de refrigerio de 13:00 a 14:00 horas), las mismas que podrán ser recogidas en la Sub Unidad de Logística ubicada en la misma dirección mostrando el comprobante de pago respectivo. (...)” el subrayado y resaltado son agregados.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se incluirá** el lugar donde se recabará las bases según Informe N° 1-2024-MINSA/PRONIS-CP-09-2024.

“(…)

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar el costo de reproducción de las bases el cual es de (10) soles y el pago se realizará en la Av. Jose Faustino Sánchez Carrión 465- Magdalena del Mar - Piso 15-Caja de la entidad en el horario de 09:00 a 17:00 horas (horario de refrigerio de 13:00 a 14:00 horas), las mismas que podrán ser recogidas en la Sub Unidad de Logística ubicada en la misma dirección mostrando el comprobante de pago respectivo. (...)”

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.3. Factor de evaluación: sostenibilidad social y ambiental

De la revisión del factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” considerado en el Capítulo IV de las Bases Integradas, se advierte que se han consignado únicamente las prácticas de sostenibilidad ambiental o social C.1, C.2 y C.3, omitiendo consignar las prácticas C.4 (responsabilidad hídrica) y C.5 (certificación del sistema de gestión de la energía).

Cabe precisar que las Bases Estándar establecen que “*deben incluirse obligatoriamente todas las opciones de prácticas previstas para el factor*”.

En relación con ello, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 1-2024-MINSA/PRONIS-CP-09-2024, remitido el 17 de octubre de 2024, con ocasión a la notificación electrónica de 16 de octubre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

En relación a la segunda observación remitida por el OSCE, debido a un error involuntario no se incluyeron las prácticas C.4 (responsabilidad hídrica) y C.5 (certificación del sistema de gestión de la energía), asimismo este colegiado considera que si deberá considerarse las mencionadas prácticas quedando los factores de evaluación de la siguiente manera:

C.4 Práctica:

Responsabilidad hídrica

Acreditación:

Copia simple del Certificado Azul emitido por la Autoridad Nacional del Agua que lo reconoce como empresa hídricamente responsable del "Programa Huella Hídrica" (<http://www.ana.gob.pe/certificado azul>).

C.5 Práctica:

Certificación del sistema de gestión de la energía

Acreditación:

Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un SGE acorde con la norma ISO 50001:2018 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP ISO 50001) o norma que la sustituya, cuyo alcance o campo de aplicación considere supervisión de construcción de obras hospitalarias y/o edificaciones 14 15

El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional, 16

El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación 17, y estar vigente 18 a la fecha de presentación de ofertas.

(...)” el subrayado y resaltado son agregados.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se incluirá** las prácticas C.4 (responsabilidad hídrica) y C.5 (certificación del sistema de gestión de la energía), según Informe N° 1-2024-MINSA/PRONIS-CP-09-2024.

C.4 Práctica:

Responsabilidad hídrica

Acreditación:

Copia simple del Certificado Azul emitido por la Autoridad Nacional del Agua que lo reconoce como empresa hídricamente responsable del "Programa Huella Hídrica" ([http://www.ana.gob.pe/certificado azul](http://www.ana.gob.pe/certificado-azul)).

C.5 Práctica:

Certificación del sistema de gestión de la energía

Acreditación:

Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un SGE acorde con la norma ISO 50001:2018 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP ISO 50001) o norma que la sustituya, cuyo alcance o campo de aplicación considere supervisión de construcción de obras hospitalarias y/o edificaciones 14 15

El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional, 16

El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación 17, y estar vigente 18 a la fecha de presentación de ofertas.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongán a las disposiciones precedentes.

3.4. Duplicidad de los requisitos de calificación y factor de evaluación

De la revisión del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se advierte que se ha consignado los requisitos de calificación; sin embargo, en el numeral 3 “requisitos de calificación” del mismo capítulo se ha considerado los mismos requisitos de calificación.

Adicionalmente, se ha considerado doblemente el Capítulo IV “Factores de evaluación”.

Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirá** el numeral 3 “requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.
- **Se suprimirá** uno de los Capítulos IV “Factores de evaluación” de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongán a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la

publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 27 de noviembre de 2024

Código: 6.3, 6.5, 6.6, 7.8, 12.6